

Fwd: 11001310301620190015400 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2024**ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ** <roxansantiagoabogada@gmail.com>

Mar 23/04/2024 5:28 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alixmarias@hotmai.com <alixmarias@hotmai.com>; asesoriacindyreyes@gmail.com <asesoriacindyreyes@gmail.com>; oramirez55@hotmail.com <oramirez55@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (824 KB)

Revocatoria de poder y designación de nueva apoderada promotora Salitre SAS.pdf; Paz y Salvo - Abogado Caso Promotora Salitre - ALIX.pdf; Paz y Salvo - Abogado Caso Promotora Salitre - CINDY.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de roxansantiagoabogada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor (a)

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**RADICADO:** 11001310301620190015400**DEMANDANTE:** PROMOTORA SALITRE S.A.S**DEMANDADO:** ANDRES CAMILO MENDOZA RAMÍREZ Y OTROS**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2024**

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.531.263 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, solicito primeramente se me reconozca personería para actuar, y en segundo lugar, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 del presente mes, en lo que respecta a la decisión tomada por el Despacho de realizar la audiencia concentrada de manera presencial para todas las partes.

Adicionalmente, solicito se envíe a mi correo electrónico el link del expediente digital.

Con respeto,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ

C.C. 1.090.531.263

TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura

----- Forwarded message -----

De: **oswaldo ramírez piñango** <oramirez55@hotmail.com>

Date: mar, 23 abr 2024 a las 17:14

Subject: Revocatoria de poder anterior y designación de nueva apoderada - proceso con rad.
11001310301620190015400

To: roxansantiagoabogada@gmail.com <roxansantiagoabogada@gmail.com>

Cc: notificacionesjudiciales@paezjames.com <notificacionesjudiciales@paezjames.com>

Cordial saludo Dra. Roxan:

Adjunto envío poder a su nombre, concedido por Promotora Salitre SAS, para su representación en el proceso especificado en el asunto.

Atentamente,

Oswaldo Ramírez Piñango

C.C. 13.259.003

Representante Legal Promotora Salitre SAS



Cindy Charlotte Reyes Sinisterra <asesoriacindyreyes@gmail.com>

lun,

para Roxansantiagoabogada

Estimada

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ

C.C. 1.090.531.263

TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura

Paz y Salvo Poder Proceso Constructora Salitre S.A.S.

Demandante: Promotora Salitre S.A.S.

Demandado: Maria Estela Mendoza Najar y otros

Radicado: 2019-00154

Juzgado de conocimiento: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio de este correo certifico que la sociedad que aparece como demandante se encuentra a PAZ Y SALVO, I favor en el caso que se individualiza.

Atentamente,

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

Miembro de Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado

Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial Externado de Colombia

Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín

Magíster en Razonamiento Probatorio Universidad de Girona y Génova

(c) Doctora en Derecho - Universidad Externado de Colombia



alix maria sinisterra martinez <alixmariasm@hotmail.com>
para Roxansantiagoabogada@gmail.com

lun, 15 abr, 15:51

Estimada

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ

C.C. 1.090.531.263

TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura

Paz y Salvo Poder Proceso Constructora Salitre S.A.S.

Demandante: Promotora Salitre S.A.S.

Demandado: Maria Estela Mendoza Najar y otros

Radicado: 2019-00154

Juzgado de conocimiento: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá

Por medio de este correo certifico que la sociedad que aparece como demandante se encuentra a PAZ Y SALVO, por cua mi favor en el caso que se individualiza.

Atentamente,

Alix María Sinisterra Martínez

CC. 60.278.657

TP. *TP. 409.924 del Consejo Superior de la Judicatura*



Doctor (a)
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 11001310301620190015400

DEMANDANTE: PROMOTORA SALITRE S.A.S

DEMANDADO: ANDRES CAMILO MENDOZA RAMIREZ Y OTROS

ASUNTO: REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVA APODERADA

PROMOTORA SALITRE S.A.S, sociedad con NIT No. 901150583-3, representada legalmente por OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO, persona mayor de edad, con domicilio en Cúcuta, identificado con CC. 13.259.003, actuando como parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto que **REVOCO EL PODER** otorgado a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINIESTRA, con cédula de ciudadanía 1090410170, con tarjeta profesional 221871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representara y actuara en mi nombre dentro del proceso de la referencia, revocatoria que se entiende surtida desde la fecha de esta comunicación.

En su reemplazo otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.531.263 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe mi representación y actúe defendiendo mis intereses dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 77 del C.G. del P, el presente poder se entiende conferido para que transija, concilie, sustituya, reasuma y en fin todas las facultades que este artículo otorga.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 se informa que la dirección electrónica para notificaciones del apoderado es roxansantiagoabogada@gmail.com.

Por último, manifiesto estar a paz y salvo con la abogada a quien se le revoca el poder, adjuntando el correspondiente paz y salvo.

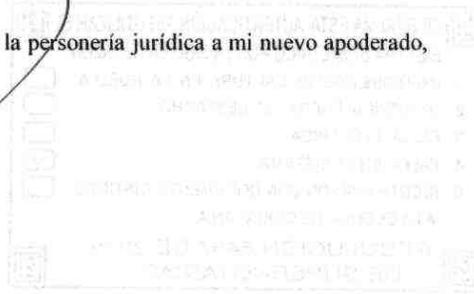
Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica a mi nuevo apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

PROMOTORA SALITRE S.A.S
NIT No. 901150583-3
RL. OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO
CC. 13.259.003

Acepto,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ
C.C. 1.090.531.263
TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura





NOTARIA CUARTA DE CUCUTA
 AUTENTICACION, PRESENTACION
 PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

SUBSECRETARIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 www.srn.gov.co

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 23/04/2024
 compareció ante el suscrito Notario Cuarto de Cúcuta:

OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO

A quien identifiqué con CC No. **13259003** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que
 la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa
 en todos sus actos públicos y privados.

En constancia de lo anterior, firma esta diligencia ante
 mí el Notario, de todo lo cual doy fe.

Oswaldo Ramirez Piñango

El Compareciente



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA
 NOTARIO CUARTO DE CUCUTA



400139004



SE REALIZA ESTA AUTENTICACIÓN SIN UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

1	IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	<input type="checkbox"/>
2	DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	<input type="checkbox"/>
3	FALLA ELÉCTRICA	<input type="checkbox"/>
4	FALLA EN EL SISTEMA	<input checked="" type="checkbox"/>
5	IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	<input type="checkbox"/>

RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE SUPERNOTARIADO

Ans



Doctor (a)
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 11001310301620190015400

DEMANDANTE: PROMOTORA SALITRE S.A.S

DEMANDADO: ANDRES CAMILO MENDOZA RAMIREZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2024

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.531.263 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 389.128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, solicito primeramente se me reconozca personería para actuar, y en segundo lugar, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 del presente mes, en lo que respecta a la decisión tomada por el Despacho de realizar la audiencia concentrada de manera presencial para todas las partes, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Su Señoría toma la decisión de realizar de manera presencial la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, de manera presencial y no virtual, debido a la dificultad que manifestaron ciertos sujetos de la parte demandada sobre no poder acceder a medios tecnológicos para su asistencia, pero su Señoría pasó por alto la normativa vigente en su completitud, tomando así una decisión que no es aceptable por este extremo pasivo. Veamos:

Además de las normas valoradas por el Despacho, tales como el artículo 103 del C.G.P y el 7 de la Ley 2213 de 2022, debía tener en cuenta también los artículos:

i) 2 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“...Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

... La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial...

... Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”

ii) 3 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Como vemos, no es excusa válida, ni configura la necesidad requerida por la Ley el dicho de que los sujetos procesales no cuentan con los medios tecnológicos requeridos para asistencia virtual a la



audiencia programada, pues como la misma Ley lo establece y la jurisprudencia¹ lo ha enfatizado, es un deber de los sujetos procesales prepararse con antelación obteniendo los insumos necesarios para cumplir su asistencia, tanto es, que la Ley previó que los sujetos que no cuenten con los medios tecnológicos y quizá tampoco con los económicos para adquirirlos, se dirijan a las entidades públicas, quienes deberán proveer de los mismos al ciudadano, situación que no se tuvo en cuenta la momento de la decisión y tampoco se presentó alguna prueba de que en el lugar donde viven los sujetos en cuestión todas las entidades públicas presentes les hubieran negado la ayuda impuesta por la Ley. No sin antes reiterar, que, cada citación de audiencia se realiza con un tiempo de antelación muy prudente para darle a las partes el espacio de preparación.

Ahora, no sólo se pasó por alto la anterior norma, sino que la norma valorada, presenta yerro de interpretación, pues como lo ha enfatizado la jurisprudencia², la excepcionalidad de la presencialidad ocurre no es potestativa al Juez en sentido estricto y tampoco es obligatoria para todas las partes en cuestión, como bien lo establece cuando en su inciso 5, reza:

“La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Vemos entonces que está claro que, la Ley establece que quien no solicitó la práctica presencial, no está obligado a asistir presencialmente, sino que por el contrario puede asistir virtualmente, por otro lado, si bien mi poderdante deberá declarar en la audiencia, lo cierto es que, no se probó, ni soportó argumento alguno por el Despacho respecto de que la práctica de la prueba que incumbe a mi representado se viera afectada en su seguridad, inmediatez y fidelidad, para que se hiciera necesaria su práctica presencial, por lo que, no hay soporte jurídico que obligue a mi cliente a presentarse de manera presencial, sino que por el contrario se tienen todos los presupuestos necesarios para su asistencia virtual.

Ahora, si hay sujetos que requieran que su asistencia se permita presencial no nos oponemos a ellos, solo solo en lo que a ellos respecta, más no a este extremo procesal.

Por último, pero no menos importante, se trae a colación que, la presencialidad excepcional solo se aplica para audiencia que tengas que ver con práctica de pruebas, pues solo busca que la misma no se vea comprometida por la imposibilidad de asistencia virtual sobre quienes recaen las mismas, como declarantes, testigos y/o peritos.

Por lo anterior, presento la siguiente petición: **SE REVOQUE** el aparte del auto del 17 de abril de 2024, aquí impugnado que decidió: “se requiere a todos los intervinientes: **partes, apoderados, testigos, perito, etc, que asistan presencialmente.**” Y su lugar se establezca que solo deberán presentarse presencialmente los sujetos que no cuenten con los medios tecnológicos para la práctica de las pruebas que en ellos recaen.

Con respeto,

ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ
C.C. 1.090.531.263
TP. 389128 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sentencia STC7284-2024 del 11 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia STC642-2024 del 07 de febrero de 2024 de la Corte Suprema de Justicia.